



Expediente No. 2021-387

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral promovido por **ERNESTO CAMILO MANOTAS CASTELLAR** contra **MASSY ENERGY COLOMBIA SAS**, informándole que se dirimió el conflicto negativo de competencia y la H. Tribunal Superior de esta ciudad declaró que corresponde a esta dependencia judicial. Sírvese Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, observa el despacho que, se calificó la demanda y sus anexos, y dispuso el Juzgado la remisión del proceso a la Oficina Judicial entre los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales del Barranquilla, por falta de competencia.

Así mismo, se evidencia que el Juzgado Primero Municipal de Pequeña Causas Laborales de Barranquilla, declaró la falta de competencia y generó el conflicto negativo, en consecuencia, remitió el expediente a la H. Tribunal Superior de esta ciudad, a fin de que lo resolviera; es así que, la corporación en el estudio del proceso, ordenó que esta dependencia judicial, tenía la competencia para conocer del mismo. Por lo que, se avocará el conocimiento del presente y se estudiarán los requisitos de la demanda y sus anexos.

**1. De los requisitos del artículo 25 del C.P.T. Y S.S. y el Decreto 806 de 2020.**

Al revisar el expediente digital, encuentra el Despacho que, la demanda no reúne los requisitos señalados en el Decreto transitorio 806 del 2020 razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

**DEL ENVIÓ DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS:** De conformidad con el inciso 4 artículo 6 del decreto 806 de 2020, el cual en síntesis señala que:

*“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.**”*

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4  
Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Al revisar el plenario se encuentra que el apoderado de la parte demandante no demostró haber enviado el correo con la demanda y sus anexos al correo electrónico que obra en el certificado de existencia y representación legal que reposa en el expediente.

**Anexos:** Por otro lado, se observa que se demandada MASSY ENERGY COLOMBIA SAS, persona jurídica, de la cual no se aportó su certificado de existencia y representación legal.

Así las cosas, con la ausencia de dicho certificado, se incumple con el numeral 3 del art. 26 del C.P.T.S.S., que indica:

**“ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA.** La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que subsane las falencias relacionadas con el envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas y la remisión del CERL, dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo; de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

## 2. Del mandato conferido.

Encuentra el Despacho que a folio 16 de la demanda y sus anexos, reposa poder conferido por la parte demandante señor ERNESTO CAMILO MANOTAS CASTELLAR, al (los) profesional (les) del derecho JEAN CARLOS RIVERA MUNOZ.

En lo referente al poder presentado, se tiene que, fue otorgado conforme a lo regulado en el artículo 74 del C.G.P. Así las cosas, de acuerdo con la norma citada, se procederá a reconocerle personería jurídica, a los referidos abogados, como apoderado judicial de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: AVOQUESE** el conocimiento del presente proceso, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Inadmitir la demanda ordinaria laboral **ERNESTO CAMILO MANOTAS CASTELLAR** contra **MASSY ENERGY COLOMBIA SAS**, por no reunir los requisitos de

Ley; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Palacio de Justicia, Carrera 44 No. 38 - 80, Edificio Antiguo Telecom - Piso 4

Telefax: 3885005 extensión 2025. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo: [lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:lcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



**TERCERO:** Ordenar a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo; de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica para actuar al profesional del derecho JEAN CARLOS RIVERA MUNOZ, quien se identifica con la cedula de ciudadanía número 1.052.093.58 y tarjeta profesional número 52.947 del CSJ, para que actúe dentro de la litis en representación de la parte actora, para los fines y efectos del poder conferido y anexado con la demanda.

**QUINTO: VENCIDO** el termino en el numeral segundo, vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

